



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 00366 00  
**ACCIÓN:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO (EDUV LIQUIDADA) - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA EJECUTIVA CONVENIO ANDRÉS BELLO (SECAB)

Procede el despacho a decidir de plano la recusación presentada por la parte demandada, el pasado 21 de junio de la presente anualidad, contra el doctor Carlos Enrique Ardila Obando, magistrado de esta corporación.

Si bien es cierto el numeral 3° del artículo 160B del CCA otorga en principio la competencia para decidir sobre la recusación a sala de decisión, no puede olvidarse que el artículo 61 de la ley 1395 de 2010, norma posterior, adicionó el artículo 146-A al C.C.A., indicando que las decisiones interlocutorias proferidas por los Tribunales Administrativos serán de ponente, salvo lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 ibídem, hipótesis dentro de las que no se encuentra el presente caso.

### **I. ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, observa la sala que ALONSO GARAY CAJAMARCA como representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda contra la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO - SECAB, solicitando como pretensiones principales que se declare que la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, incumplió el convenio y/o contrato celebrado el 31 de octubre de 2005 con la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV Ltda, mediante la carta de acuerdo del proyecto No. 001/05 cuyo objeto era: "Diseño y Construcción del Acuaparque en la ciudad de Villavicencio" y como consecuencia de tal declaratoria se resuelva el mismo.

Seguidamente, el proceso le correspondió por reparto al magistrado Álvaro Antonio Iregui Murcia, quien mediante auto del 27 de septiembre de 2011, admitió la demanda y ordenó su notificación, previa cancelación de los gastos ordinarios del proceso, sin embargo, quien conoce actualmente del mismo es el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando según lo dispuesto en acuerdo CSJMEA18-51 del 22 de marzo de 2018.

Posteriormente, la doctora Melissa Castro Rojas en calidad de apoderada de la parte demandada mediante escrito remitido a esta corporación por correo

electrónico el 21 de junio de este año<sup>1</sup>, recusó al mencionado funcionario judicial con fundamento en la causal 12 del artículo 150 del CPC y el numeral 2 del artículo 160 del CCA, señalando, que el mismo antes de posesionarse como magistrado en el Tribunal Administrativo del Meta fue asesor legal del municipio de Villavicencio y que como tal asistió a distintas reuniones entre la SECAB y el mencionado municipio. De igual manera sostuvo que el magistrado Carlos Enrique Ardila asistió en nombre de la parte convocante (municipio de Villavicencio) a la audiencia de conciliación del 18 de julio de 2011 ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio pero no presentó poder para actuar.

Arguye que también actuó como demandante de la SECAB en un trámite arbitral promovido por la mencionada entidad en contra de la Administración Cooperativa Solidaria del Oriente – COOPSOL DEL ORIENTE.

Una vez recusado, el magistrado se pronunció mediante oficio No. TAM-CEAO-063 del 26 de julio de 2018, en el que no aceptó la procedencia de las causales de recusación expuestas por la parte demandada, y en su lugar manifestó que nunca actuó como representante o apoderado del municipio de Villavicencio.

Adicionalmente expuso que aunque asistió a la audiencia de conciliación de fecha 18 de julio de 2018 nunca presentó poder como representante del mismo, sino que asistió en representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, dado que para la época era representante de dicha entidad, pero debido a esa situación no emitió concepto sobre la naturaleza del convenio suscrito entre el municipio de Villavicencio y el Convenio Andrés Bello y la prueba de ello es que el acta aportada por la demandada no aparece su firma, razón por la cual la aseveración que se incorpora en el texto del acta sobre su actuación en nombre del municipio de Villavicencio es un error de transcripción.

De otro lado, sostuvo que siendo abogado litigante prestó sus servicios jurídicos a la Cooperativa Solidaria del Oriente – COOPSOL DEL ORIENTE y como representante de la misma acudió a un trámite arbitral iniciado por la SECAB en el marco del contrato No 001 de 2006 suscrito entre la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB y COOPSOL DEL ORIENTE y Convenio de Cooperación y asistencia Técnica UNEV 001/009-2006 con el objeto de construir la prolongación de la calle 25 desde la carrera sexta hasta el anillo vial en el municipio de Villavicencio, y que según consta en el acta de liquidación, el contrato se terminó por cumplimiento efectivo de las obligaciones para las que fue celebrado, siendo culminado el trámite arbitral sin decisión de fondo.

Finalmente arguye que entre el asunto que atendió y el objeto del proceso judicial que nos ocupa, no existe correspondencia, ni supone que se hubiere emitido de su parte concepto previo sobre el asunto que le corresponde definir en el debate judicial.

---

<sup>1</sup> Fols. 511-516

## CONSIDERACIONES

Considera el despacho que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a establecer si se configura la causal de recusación invocada por la parte demandada en contra del Magistrado Carlos Ardila, la cual en caso de encontrarse probada, impide que este continúe conociendo del presente asunto.

En primer lugar, la recusante manifiesta que el magistrado Carlos Ardila se encuentra incurso en la causal 2° del artículo 160 del CCA y la 12° del artículo 150 del CPC, toda vez que ha conceptuado sobre el contrato origen de la presente controversia en cuanto fue apoderado del municipio de Villavicencio durante el trámite de conciliación prejudicial.

Conforme lo anterior, esta Corporación considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza artículo 160 del C.C.A.:

**"Artículo 160 del C.C.A.:** *Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:*

De lo anterior se entiende que tanto el artículo 160 del CCA y el 150 del CPC, disponen taxativamente las causales de impedimento y recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en los mencionados artículos.

Ahora bien, las causales de recusación invocadas por la memorialista consagran:

**"Artículo 150 del C.P.C.: Causales de recusación... 12. Haber dado el juez \_\_\_\_\_ consejo ó concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones \_\_\_\_\_ materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, \_\_\_\_\_ agente del Ministerio Público, perito o testigo".** (Subrayado fuera de texto)

**"Artículo 160 del C.C.A.: Causales y procedimiento... 2. Haber conceptuado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio".** (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado frente a la causal 12° del artículo 150 del C.P.C se ha referido de la siguiente manera:

*"el numeral 12 del artículo 150 del CPC tiene la finalidad de evitar que se afecte la imparcialidad cuando quiera que el funcionario judicial se adelanta en el juicio con una posición tan definida que impide que obre en él la fuerza persuasiva de la controversia tal como la misma se deriva de los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos<sup>2</sup>".*

<sup>2</sup> Auto del 12 de mayo de 2015. Exp. 2013-00011. C.P. Stella Conto Díaz.

De otro lado, si bien es cierto son dos causales, observándolas detalladamente el contenido de las mismas se contraen a "*haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las **cuestiones materia del proceso o haber intervenido en éste como apoderado***", lo cual no ocurre en el *sub lite*, en primer lugar porque no existe prueba respecto del supuesto concepto que emitió en el trámite conciliatorio el magistrado Carlos Ardila puesto que como lo manifestó en su oficio No. TAM-CEAO-063<sup>3</sup> en ningún momento ejerció la defensa técnica del municipio de Villavicencio, además no existe prueba de que el mismo haya actuado como apoderado de dicha entidad debido a que como lo afirmaron tanto la recusante como el recusado, no se aportó poder en el que constara tal afirmación. Además, el magistrado negó haber rendido tal concepto.

Así mismo, expuso que si bien es cierto asistió a la reunión previa a la audiencia de conciliación lo hizo en representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado la cual no hace parte de esta controversia.

Igualmente, la memorialista manifiesta en su escrito que respecto la causal que se le está recusando, no es necesario probarla por cuanto el objeto de la misma es apartar del conocimiento al operador judicial que haya conocido previamente el objeto de la controversia por lo tanto no aporta documental que soporte sus argumentos, no obstante el artículo 160B dice que la recusación deberá estar fundamentada y acompañada de las pruebas que se pretendan hacer valer, y por su lado el Consejo de Estado dispuso que:

*"La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.(subrayado fuera de texto)."*

De tal forma que, no es posible concluir que el hoy funcionario judicial dio un concepto sobre las cuestiones materia del presente proceso porque en primer lugar no existe prueba de ella y contrario a ello el magistrado manifestó en su escrito de contestación que se limitó a asistir a una audiencia preliminar en representación de una parte ajena al proceso como lo es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio sin haber dado concepto alguno.

Por otro lado, frente a la segunda hipótesis de la recusación, respecto de la actuación del magistrado Carlos Ardila como apoderado demandante de la SECAB en un trámite arbitral promovido por esa entidad en contra de la Administración Cooperativa Solidaria del Oriente - COOPSOL DEL ORIENTE, de

<sup>3</sup> Fols. 536-541

la misma manifestó el recusado que se trata del trámite arbitral iniciado por SECAB en el marco del contrato No. 001 de 2006 (10 de mayo de 2006) y que además el contrato se terminó por cumplimiento efectivo de las obligaciones para las que fue celebrado, culminando el trámite arbitral sin decisión de fondo.

De lo anterior, obra en el expediente acta de liquidación del contrato de obra<sup>4</sup> anteriormente mencionado y en el mismo se observa que en efecto el objeto es distinto al que nos ocupa en el presente asunto, aunado a que si bien asistió a audiencia del 19 de agosto de 2009<sup>5</sup>, en la misma no hizo declaración alguna ni tampoco se tomó decisión de fondo, puesto que la culminación del contrato se hizo posteriormente por cumplimiento de las obligaciones.

Por esta razón, tampoco se presenta la causal aludida, pues se aprecia que la intervención del doctor Ardila ha sido únicamente como magistrado ponente desde el 3 de abril de 2018, fecha en la que profirió auto asumiendo conocimiento<sup>6</sup> y no como apoderado, ni tampoco obra prueba alguna respecto de concepto alguno que haya emitido si quiera durante el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 49 II Judicial de Villavicencio.

Así las cosas, contrario a la interpretación de la apoderada de la parte demandada, recusando al magistrado por la supuesta labor que desempeñó como apoderado del Municipio de Villavicencio en etapa de conciliación extra judicial, el despacho considera que no se configura causal de recusación en contra de aquel, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación en contra del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Magistrado Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>4</sup> Fols. 538-541

<sup>5</sup> Fols. 110-111

<sup>6</sup> Fol 504

